RAD: 2022-00270 - CONSIGNACIÓN PRESTACIONES. Barranquilla, 02 de marzo de 2023.

SEÑORA JUEZA: doy cuenta del escrito presentado por el señor SAMUEL ENRIQUE HERNÁNDEZ FONTALVO el 15 de febrero de 2023, a través del cual solicita la entrega del Título Judicial contentivo de las prestaciones sociales consignadas por la empresa STEELWORK S.A.S. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.

RADICACIÓN: 08001310500920220027000
ASUNTO: PRESTACIONES / ACREENCIAS LABORALES
BENEFICIARIO: SAMUEL ENRIQUE HERNÁNDEZ FONTALVO
CONSIGNANTE: STEELWORK S.A.S.

Barranquilla, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se revisó la carpeta digitalizada que contiene los documentos del asunto que nos ocupa, advirtiendo que el 1° de septiembre de 2022 la Oficina Judicial de Barranquilla le asignó a este juzgado el conocimiento del pago por consignación de las prestaciones sociales que en favor de SAMUEL HERNÁNDEZ FONTALVO realizó la empresa STEELWORK S.A.S. el 19 de enero de 2022, con el objeto de que los Jueces Laborales de esta ciudad le entregaran a aquel la suma de $941.306, prestación que fue reclamada por el beneficiario el 15 de febrero de 2023.

En relación con las peticiones que elevó el doctor WILLIAM VELÁSQUEZ los días 2 y 9 de septiembre de 2022 solicitando el pago de estas prestaciones, es de señalar que, el poder aportado no reúne los requisitos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que no hay constancia de que dicho poder hubiese sido enviado desde la dirección electrónica de quien lo otorgó, ni cumple los requisitos de que trata el artículo 74 del C.G.P.

Así, se tiene que la solicitud elevada por el beneficiario y sus anexos, contienen todos los datos de que trata la Circular DEAJC19-98 del 6 de diciembre de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual se actualizó la Circular 048 del 27 de junio de 2008 proferida por esa misma Dirección, ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en cuanto a que las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

De igual modo, se advierte que el valor depositado por la empresa STEELWORK S.A.S. coincide con el monto de la liquidación de las prestaciones sociales del extrabajador efectuada por el mencionado, vale decir, $941.306.

En consecuencia, es procedente ordenar el pago del depósito judicial, máxime, cuando entre la fecha de la consignación realizada por el exempleador y aquella en que el beneficiario reclamó su pago no trascurrió el término de prescripción de que tratan las circulares que se aludieron previamente. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del punto 2.5 de la Circular DEAJC19-98 del 6 de diciembre de 2019, en el entendido de que el término de prescripción no se interrumpe aun cuando la orden de pago haya sido expedida y autorizada por el juez competente, y el beneficiario no la haya cobrado ante el Banco Agrario.

A efectos de materializar el pago del depósito judicial contentivo de las prestaciones laborales consignadas por la empresa STEELWORK S.A.S. en favor del señor SAMUEL HERNÁNDEZ FONTALVO, se ordenará a la Oficina Judicial de esta seccional que convierta el depósito mencionado a órdenes de este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase entrega de la orden de pago correspondiente al beneficiario, advirtiendo que el cobro lo puede realizar en cualquier banco agrario del país.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.Ordenar a la Oficina Judicial de esta seccional realizar la conversión del depósito judicial contentivo de las prestaciones laborales consignadas por la empresa STEELWORK S.A.S. en favor del señor SAMUEL ENRIQUE HERNÁNDEZ FONTALVO, y lo ponga a disposición de este Juzgado. Cumplido lo anterior, hágase entrega de la orden de pago correspondiente al beneficiario, advirtiendo que el cobro lo puede hacer en cualquier banco agrario del país.

2. No reconocer personería al profesional del derecho WILLIAM ENRIQUE VELÁZQUEZ BARRIOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CÚMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDÓN BOHORQUEZ
Jueza.